

**Asamblea General**

Distr. general  
2 de mayo de 2002\*  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional**

35º período de sesiones  
Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002

**Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación  
comercial internacional****Compilación de observaciones de los gobiernos y  
organizaciones internacionales****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
Introducción .....	2
Compilación de observaciones .....	3
A. Estados .....	3
Filipinas .....	3

\* La fecha de presentación del documento está en función de las fechas en que la Secretaría recibió las observaciones.



## **Introducción**

1. En preparación del 35° período de sesiones de la Comisión, se distribuyó el proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional entre todos los gobiernos y todas las organizaciones internacionales interesadas para que hicieran observaciones. El texto del proyecto de ley modelo fue aprobado por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) de la CNUDMI en su 35° período de sesiones y se adjuntó en forma de anexo al informe sobre dicho período de sesiones (A/CN.9/506). A continuación se reproducen, tal como se comunicaron a la Secretaría, las observaciones suplementarias recibidas de un gobierno hasta el 30 de abril de 2002.

## Compilación de observaciones

### A. Estados

#### Filipinas

[Original: inglés]

#### A. Artículo 1. Ámbito de aplicación y definiciones

“1) La presente Ley se aplicará a la conciliación comercial\* internacional.”

Convendría insertar la definición del término “comercial” en el cuerpo del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (en adelante denominada “la ley modelo”). La inclusión de esa definición es necesaria para determinar el ámbito de aplicación del proyecto de ley propuesto y, al mismo tiempo, para determinar si una operación es verdaderamente comercial.

“2) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero, o a un grupo de personas, que les preste asistencia en su tentativa de llegar a un arreglo amigable de una controversia que se derive de una relación contractual o de otro tipo de relación jurídica o que se vincule con dichas relaciones. El conciliador o el grupo de conciliadores no estarán facultados para imponer a las partes una solución de la controversia.”

Si bien hay coincidencia de pareceres sobre el hecho de que el conciliador o el grupo de conciliadores no debe estar facultado para imponer a las partes una solución de la controversia, sería conveniente dar expresamente al conciliador o al grupo de conciliadores la facultad para formular propuestas no vinculantes que permitan dirimir la controversia, siempre que las partes aprueben dichas propuestas. De este modo se agilizaría la solución de la controversia.

“3) Una conciliación es internacional si:

- a) Las partes en un acuerdo de conciliación tienen, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) El Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea:
  - i) el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni
  - ii) el Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.”

Convendría especificar y explicar mejor lo que se entiende por “una parte sustancial de las obligaciones” y por “más estrechamente vinculado”. Puede darse el caso de que en un único contrato deban realizarse varias operaciones y que cada acto constituya una parte integrante del contrato o una parte sustancial del cumplimiento de la obligación.

“8) La presente Ley no será aplicable:

- a) Cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes; y
- b) [...]”

Se sugiere que se aclare si esta disposición es aplicable a los casos en que, una vez iniciado el procedimiento de conciliación, una de las partes recurre a la vía judicial para preservar su derecho. Por lo demás, cabe poner en duda que un tribunal pueda hacer caso omiso de las conclusiones de un procedimiento de conciliación y adoptar una decisión propia sobre los hechos necesaria para resolver la controversia.

#### **B. Artículo 6. Designación de los conciliadores**

“6) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.”

La última frase de esta disposición podría dar pie a abusos, por lo que debería enmendarse para que el conciliador designado debiera informar a las partes de toda circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad o independencia como conciliador en la controversia, aun cuando las partes ya tuvieran conocimiento de estos hechos o circunstancias.

Además, el artículo 6 debería prever requisitos sobre la calificación, la sustitución y la incapacidad del conciliador.

#### **C. Artículo 8. Comunicaciones entre el conciliador y las partes**

“A menos que las partes convengan otra cosa, el conciliador, el grupo de conciliadores o uno de sus miembros podrán reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o por separado con cada una de ellas.”

Conviene señalar que el párrafo 2) del artículo 9 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI dispone lo siguiente:

“A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.”

#### **D. Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos**

“1) A menos que las partes acuerden otra cosa, toda parte que participe en un procedimiento conciliatorio o todo tercero que haya participado en dicho procedimiento, incluido el conciliador, no invocará ni presentará pruebas, ni rendirá testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:

- a) La invitación de una parte a recurrir a la conciliación o el hecho de que una parte esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;
- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;
- d) Las propuestas presentadas por el conciliador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;
- f) Todo documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.”

Se sugiere que el proyecto de ley disponga que el acuerdo de conciliación firmado se presente como parte de las pruebas relativas al procedimiento de conciliación propiamente dicho. Cabe señalar que el acuerdo de conciliación constituye un contrato vinculante entre las partes en una controversia resuelta.

#### **E. Artículo 15. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción**

“Si las partes conciertan y firman un acuerdo por el que se resuelva la controversia, ese acuerdo de transacción será vinculante y ejecutorio ... [cada Estado promulgante insertará aquí una descripción del método para ejecutar los acuerdos de transacción o se remitirá a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad].”

Se sugiere agregar la palabra “definitivo” antes de la palabra “vinculante” a fin de destacar el efecto del acuerdo de transacción. Con la inserción de la palabra “definitivo” se introduciría en la disposición una reserva conforme a la cual no podría hacerse caso omiso del acuerdo de transacción ni modificarse arbitrariamente.